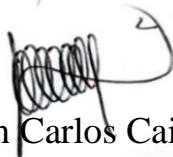


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El término de traslado anterior, transcurrió durante los días 19, 20 y 23 de enero de 2023. En silencio. No corrieron términos del 16 al 18 de enero del presente año, por cierre extraordinario del despacho, autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura Risaralda (CSJRIA23-17 del 13 de enero de 2023).

Pereira, Risaralda, enero 24 de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El abogado Herman Berrío ha presentado solicitud de nulidad, con fundamento en los numerales 3 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso y artículo 29 de la Constitución Nacional.

Dice que los clubes deportivos que pretendan constituirse como sociedades anónimas, deberán solicitar la expedición del certificado de legalidad de los estatutos sociales antes la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, ajustándose a la disposiciones legales y reglamentarias.

Pide que se aclare el efecto de lo resuelto por el juzgado al no surtirse previamente el debido control de legalidad de los Estatutos Sociales de la sociedad “*Deportivo Pereira F.C. S.A.*” por parte del Ministerio del Deporte, lo cual llevaría a una vulneración legal y nugatorio el trámite de reconocimiento deportivo.

Afirma que debe actualizarse el inventario de bienes y la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Que se configura vulneración al debido proceso por que no existió respuesta clara a la solicitud de actualización en la audiencia del 30 de junio de 2022.

Solicita que *se anule la decisión de resolver mediante auto aspectos tan relevantes para el proceso, como la actualización de derechos de voto, pues es taxativa la normatividad de liquidación, que indica que esta decisión solo puede tomarse en audiencia y con las condiciones que esta establece para poder definir el asunto de fondo.*

Asegura que existe nulidad del auto de fecha 4 de octubre de 2022, porque según él, para los pagos de administración se destinan títulos judiciales inexistentes por la suma de \$1.201.059.968, los cuales no forman parte del inventario del despacho, debiendo actualizarse el mismo.

Que se desconoce la deuda por gastos de funcionamiento durante los 8 años que autorizó siguiera en competencia para el mantenimiento del mismo, como deudas

con la DIAN y CORDEP, de igual manera para los abogados de Corpereira y de los jugadores.

Que ninguno de los acreedores formó parte de la nueva sociedad, por lo tanto, el despacho debe garantizar la legalidad de cada actuación de ella para la recepción de los bienes a todos los acreedores.

Que el despacho se equivoca cuando emitió el numeral décimo quinto del auto del 4 de octubre por cuanto las entidades no pueden hacer entrega de sus cuentas a otras personas jurídicas, sino generar unas nuevas, decisión que escapa a la esfera del derecho que corresponde al juzgado, por lo tanto, se debe anular, al igual que el nombramiento de una junta para realizar todas las actividades propias del empalme.

Afirma que debe declararse la nulidad del auto y ordenar al liquidador citar a asamblea de acreedores con el fin de reunirse y conformar la empresa que ha de recibir como unidad de negocio los activos de la liquidada y con el lleno de los requisitos legales.

Que debe anularse o ajustarse lo ordenado en el numeral décimo sexto hasta tanto la nueva sociedad sea aceptada como socia de la Dimayor y de la F.C.F.

Que es nulo el nombramiento hecho a Álvaro de Jesús López Bedoya como máximo acreedor pues deben incluirse todos los activos de la persona que entra en insolvencia, las cuales deben estar a órdenes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

Recuerda los recursos que ha presentado y las diferentes decisiones del despacho.

Finalmente pide que se declare la nulidad de las decisiones tomadas el 4 de octubre de este año, por ser contrarias a derecho, y en su lugar, se ordene al liquidador presentar el inventario actualizado a una fecha posterior al inicio del campeonato y se prohíba cualquier modificación del mismo. Que se adjudique la universalidad de los bienes a los acreedores reconocidos en el proceso o a los que la ley otorgue el derecho y con los porcentajes establecidos. Que para hacer efectiva la adjudicación el liquidador cite a asamblea general de acreedores. Que una vez conformada la sociedad con los requisitos legales, se emitirá auto de entrega definitiva.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a las demás partes, sin pronunciamiento alguno al respecto.

Pasa el despacho a decidir, conforme a las siguientes,

### **Consideraciones:**

La nulidad es una sanción en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas establecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias, en lo

atinente a la forma, oportunidades y trámite, procede su declaratoria si se configura la causal, siendo el principio básico el de la taxatividad, mediante el cual no puede existir defecto idóneo para estructurar el vicio sin que la ley expresamente lo haya señalado.

Debe precisarse, que las causales de nulidad consagradas por la Ley Adjetiva Civil, fueron fundadas por el legislador como un mecanismo apto e idóneo que garantiza la prerrogativa constitucional fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.

Estudiados los requisitos para alegar la nulidad, se tiene que el memorialista la pretende encuadrar en los numerales 3 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso:

*“3. Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (...)”*

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*

Asimismo, El abogado está legitimado para proponerla, puesto que considera afectados los intereses de sus representados; presentándola de manera oportuna, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 134 ib., razón por la cual se procede a resolver.

Desde ahora se advierte que la solicitud se resolverá en forma negativa, puesto que no se aprecia en la actuación objeto de revisión estropicio alguno que pueda afectar la continuación del proceso en la forma en la que se ha venido adelantando.

Se puede observar que ninguna de las causales esgrimidas por el solicitante, permea lo decidido en el auto del 4 de octubre pasado, en el entendido que al remitirnos al tenor literal de cada una de ellas, cobijan situaciones disímiles a la planteada por el profesional del derecho en su escrito, por lo tanto, la solicitud de nulidad no tiene vocación de procedencia.

Además de lo dicho, la misma situación se revisó con anterioridad y por auto del 8 de agosto pasado se puso en conocimiento la relación de acreencias existentes en el proceso de liquidación judicial con sus correspondientes porcentajes y cesiones, quedando sin piso alguno lo pretendido con la solicitud de nulidad.

Respecto de la aprobación de la Dimayor y la F.C.F., no puede este despacho, modificar las normas contenidas en la Ley 1116 de 2006, alargar un proceso, por estar sometido a decisiones que no corresponden al despacho y que ni remotamente constituyen causal de prejudicialidad, conforme el art. 7 de la citada Ley. No solo el operador judicial esta sometido a la ley y las etapas de un proceso, sino que debe velar por el cumplimiento de los mismos respecto de los intervenientes.

Con los argumentos expuestos por el memorialista lo que procura es revivir la etapa procesal de la adjudicación de los activos lógicamente para que se acomode a su propia conveniencia o criterio. Si el punto de vista del solicitante es diferente al del despacho, eso no quiere decir que lo decidido en auto del 4 de octubre esté viciado de nulidad, toda vez que como se dijo anteriormente, las causales de nulidad son taxativas y no obedecen al mero punto de vista que peticionario.

Las causales relacionadas en el escrito nada tienen que ver con todo lo que sostuvo, puesto que no se ha adelantado actuación alguna después de configurada alguna situación de interrupción o suspensión del proceso. Tampoco se aprecia en parte alguna que se haya dejado pasar alguna oportunidad en materia probatoria. Son carentes congruencia las afirmaciones plasmadas en el memorial con las causales invocadas.

Como consecuencia de lo dicho, se negará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la acreedora Juliana Santa.

Igual suerte correrá la solicitud de nulidad constitucional como lo quiere el abogado con base en el artículo 29 de la C.N., ya que en materia procesal existe el principio de taxatividad, según el cual *no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale*. Frase del doctrinante Fernando Canosa Torrado, quien continuó en la obra procesal de la referencia<sup>1</sup>, diciendo: “*por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estado de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales*”

(...)

*Sobra decir que cualquier irregularidad no estipulada taxativamente, se tendrá por subsanada si no se impugna en su oportunidad por medio de los recursos que el Código General del Proceso establece, según lo manda el parágrafo del artículo 133, in fine.*”

(...)

*Sobre el tema debe recordarse que en materia de nulidades procesales el Código General del Proceso adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas en la ley lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios graves en la actuación, no habrá lugar a la invalidez, si no existe un texto legal que expresamente la consagre como motivo de anulación.”*

Si bien las nulidades todas apuntan a la rectificación del debido proceso deben estar armonizadas con las causales establecidas en la norma procesal.

Al respecto el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de este Distrito, explicó en decisiones con números internos AC0129-2022 y AF-0025-2022:

“4.4.2. *El régimen de las nulidades procesales y sus presupuestos. El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedural está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa [Art.29, CP].*

---

<sup>1</sup> Las nulidades en el Código General del Proceso, Ed. Doctrina y Ley, 7<sup>a</sup> Edición, 2017, pags. 17 y 18.

*Este instrumento, reglamentado en el artículo 133, CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC [Arts.140 y 141], salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales [Arts.14, 16, 36, 38, 40, 107, 121 y 164, CGP]. De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, es aplicable para el nuevo estatuto.*

*El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina constante de la disciplina procesalista, por ejemplo: Canosa T.<sup>2</sup>, López B.<sup>3</sup>, Azula C.<sup>4</sup>, Rojas G.<sup>5</sup> y Sanabria S.<sup>6</sup>. Otros principios<sup>7</sup> de igual entidad, que permean la herramienta en comento, son la preclusión, protección, convalidación y trascendencia, reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ (2022)<sup>8</sup>.*

*Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996, habían agregado otra causal, así: “Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...). Hoy está reconocida en el CGP [Arts.14, 164 y 168]; y, fue revalidada con la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al artículo 133; es causal distinta de la prevista en su numeral 5º.”*

Y en providencia AC0074-2021, dijo: “2. A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, debe recordarse, de manera preliminar, que, en el ordenamiento jurídico patrio, para considerar nula la actuación, total o parcialmente, debe existir texto legal que la reconozca, como lo hace el artículo 133 del Código General del Proceso, que encuentra sustento “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca”. Otros principios de igual entidad que permean esta herramienta son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así reconoce la CSJ.<sup>9</sup>”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

## **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de algunos acreedores, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese.

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
JUEZA**

---

<sup>2</sup> “CANOSA T., Fernando. *Las nulidades en el Código General del Proceso*, 7<sup>a</sup> edición, Ediciones Doctrina y ley, 2017, p.17.”

<sup>3</sup> “LÓPEZ B., Hernán F. *Ob. cit.*, p.909 ss.”

<sup>4</sup> “AZULA C., Jaime. *Manual de derecho procesal civil, tomo II*, 4<sup>a</sup> edición, editorial Temis, Bogotá, 1994, p.303.”

<sup>5</sup> “ROJAS G., Miguel E. *Lecciones de Derecho Procesal, tomo II, Procedimiento Civil*, ESAJU, 2017, 6<sup>a</sup> edición, Bogotá, p.602-603.”

<sup>6</sup> “SANABRIA S., Henry. *Ob. cit.*, p.822 y ss.”

<sup>7</sup> “CANOSA T., Fernando. *Ob. cit.*, p.19 y ss”.

<sup>8</sup> “CSJ. AC-2931-2022, AC-485-2019, AC-461-2019, SC-5408-2018 y SC-15413-2014, entre otras.”

<sup>9</sup> “CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras”

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

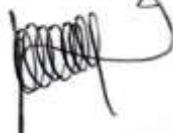
Código de verificación: **2346a1cbbdfa2dfa00e68702c171e26d0e4bb1e248a545ba0b1128372e63cbb**  
Documento generado en 24/01/2023 03:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 008 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 25 de enero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario